

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Germán Gustavo Carvajal Santaella
Demandado	Albeiro Bohórquez Manrique
Radicado	110014003069 2017 01321 00

Vista la solicitud que antecede, de un lado, es imperativo requerir a la parte actora para que aclare si lo que pretende es la ejecución con base en la sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2023, bajo la preceptiva del artículo 306 del C.G.P.

De otro lado, no se tiene en cuenta la liquidación aportada, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello, aunado a que en la providencia en cita no se ordenó realizar ese estado de cuenta.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ca79176947147279d26843ee8b294f7378d578b0f6a357fcc8c4313bed29e**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandantes	Jorge Hernando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreno Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

Visto el memorial que antecede, se niega la vinculación de la señora Clara Inés Olachea García como litisconsorte necesario, toda vez que el 28 de junio de 2019 se profirió la sentencia de instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Debe tenerse en cuenta que la vinculación de un litisconsorte necesario se justifica cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Además, analizada la actuación, se observa que la demanda versa sobre el contrato de arrendamiento que suscribieron los señores Jorge Hernando Romero Cadena, en su calidad de arrendador, y Hubert Sele Herreno Vargas, en su condición de arrendatario, convención en la que no intervino la señora Olachea García, como para tenerla como litisconsorte necesario en el presente asunto.

Ahora, en caso de que aquella considere tener algún derecho sobre el inmueble objeto de restitución, deberá hacerlo valer en la etapa procesal oportuna, esto es, en la diligencia de entrega, de acuerdo con lo normado en el canon 309 del C.G.P.

Por último, por secretaría, permítasele el acceso al expediente digital a la profesional del derecho que representa a la señora Clara Inés Olachea García, conforme al artículo 123 del C.G.P., dado que el proceso ya cuenta con sentencia en firme. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547151905e93916897c64d2ff3ebc20dc2fb9ca57175d3467027eda379765b0**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADA	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00732 00

Previo a tener por notificado al acreedor prendario, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del correspondiente acuse de recibo o confirmación de recibido de la documental que le fue remitida, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 17 de julio de 2023.

Por último, con respecto a la solicitud que obra a folio 012 del expediente digital, la demandante deberá estarse a lo resuelto en la providencia arriba citada.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c2c14c1f5990786c6ef16b7d580d681efd9b693fcd60cec279cd837a55fc**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Central de Inversiones S.A.
Demandado(s)	Gilliam Virginia Silva Parales y Cristhian Julián Fernández Polanco
Radicado	110014003069 2019 00874 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación¹, se requiere al abogado Víctor Manuel Soto López para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto acredite la calidad con la que actúa.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

¹ Archivo 37 del expediente digital

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d0ca94d30fcbf7de25c1759482842a1faf672687428f55ec3ce4de3dac7d8**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCRE S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MOSQUERA NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02072 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado como empleado de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$25.000.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5339e60a466217c58a3d76b0edffcdb2c6b36f1e363a1e7c40cb36a4a426b**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCRE S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MOSQUERA NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02072 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 30 de junio de 2023, por la suma de \$18.771.445.67.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7713478915500a4ce7766132964f920173e3ca6ab6d37eb861146bb2fa5b3e**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición Legal de Servidumbre de Gasoducto
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.
Demandada	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Téngase en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada contestó la demanda y presentó oposición frente al valor de la indemnización dentro del término legal establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (ítem 56) e, igualmente, que la actora presentó réplica a la contestación de la demanda (arch. 58).

En atención a la inconformidad expuesta frente al valor de los perjuicios y, previo a ordenar el avalúo de los eventuales daños que se causen, así como con antelación a tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, se ORDENA OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC– y al REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES –RAA– para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído remitan la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de perito evaluador de bienes rurales para el departamento de Boyacá, en especial, para el círculo registral de Chiquinquirá y, de ser así, que informen al juzgado si alguno de tales profesionales cuenta con disponibilidad para elaborar un dictamen pericial; así mismo, deberán informar cuál es el costo del servicio correspondiente.

Una vez se obtenga la respuesta de las entidades a las que se ordenó oficiar, y de ser afirmativa la respuesta, se procederá a adoptar la determinación que corresponda, es decir, a designar al perito y a fijar sus honorarios, que serán de cargo de la parte inconforme con el valor de la indemnización esto es, la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd9168fc1a60ff06e68311f17932b69ac78ba89af1287d87351b04d90abb5c**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:46 AM

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HUIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	YENNI PAOLA VÁSQUEZ SIERRA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01036 00

Vista la documental que obra en los ítems 21, fl. 9, 26, fl. 7, 29, fl. 2, y teniendo en cuenta la suma total por la que se libró el mandamiento de pago, en aplicación de los artículos 167, inciso segundo, 169 y 170 del C.G.P., para mejor proveer, el despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Se requiere al fondo demandante para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, informe al juzgado, de manera clara y precisa, la suma adeudada por los demandados al 5 de noviembre de 2020, discriminado capital de cuotas y acelerado, así como intereses de plazo y seguros.

2. Se exhorta a la activa para que informe si con posterioridad al 10 de marzo de 2021, fecha en que se libró la orden de pago, los demandados realizaron abonos, de ser positiva la respuesta, precisará el monto y las fechas.

3. De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Danyela Reyes González, dado el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 76 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777262daaf64e23c14a5a35847aa89804527e7dac2a1dccc22bea5e0d82bb38**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO HUMBERTO LÓPEZ ROMO
DEMANDADO	GERMÁN BARACALDO AVENDAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00220 00

Visto el escrito presentado por el demandante, el juzgado, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de GERMÁN BARACALDO AVENDAÑO, por transacción total de las pretensiones.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, se decreta la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado o a quien autorice para ello. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** al ejecutado para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva
4. Previo el pago de las expensas de rigor, ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a9592f20f81fc5fbf70cadd28b9b5de2051540c484c9f3b9d70dc88fca419**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:38 AM

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA MADORLA S.A.S. y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00356 00

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada, y para mejor proveer, por secretaría y mediante oficio solicítese al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que informe a este estrado judicial, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si en el proceso de negociación de deudas de la señora ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ se encuentra incluido el crédito que aquí ejecuta el BANCO DE OCCIDENTE S.A., soportado en el pagaré con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2020, por la suma de \$32,733,666, diligenciado el 12 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd586d88c1abdb65bffc5c33e515586c23d68633bb7886d82f73938761950c42**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	CRISTHIAN ESTEBAN CORDERO SARM IENTO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00496 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante estese a lo resuelto en auto de 5 de agosto de 2020 (ítem 03), con el que se atendió su petición. En consecuencia, deberá acreditar el trámite dado al oficio n.º 1263 de 19 de agosto de esa misma anualidad.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13853979be349d7835987452e8501b606247088e54367f271be26b5a0ce2ce64**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandada	Bibiana Andrea Grajales
Radicado	110014003069 2020 00499 00

En atención a las solicitudes que anteceden, de un lado, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado José Luis Carvajal Martínez (ítem 45), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro, se reconoce personería jurídica a la abogada Wendy Lorena Bello Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (*ibídem*).

Por último, analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (arch. 44), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba, para los dos créditos objeto de ejecución, en la suma de \$6'703.292,48 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013e76e7c0c4e07a62caa042db09dbcab9c0811462bed4df12672ec4dbcec1d**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
DEMANDADOS	GLORIA INÉS TORO MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00682 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en el siguiente sentido, so pena de su rechazo:

Adecúense las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que en el contrato de arrendamiento no se pactó el pago de intereses.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c0f77dac312c0ad708098c96581eed1ee1f1455d2473eb18d6e8c4946d5b5**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL NORBERTO ALONSO CUÉLLAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00872 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que informe si la dirección electrónica informada del extremo demandado es la utilizada por este para recibir notificaciones, y de ser así, deberá informar la manera como la obtuvo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tenga presente que en el escrito de demanda manifestó desconocer la dirección electrónica del precitado.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d45e275ed8c71694e3eba5a129bafc9056cc4ca91536af7ac614d557d09da3**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRYAM NOHEMI LÓPEZ DE FAJARDO
DEMANDADOS	ÉDGAR MORENO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00022 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante, hasta el 26 de junio de 2023, por la suma de \$11.772.934.

De otro lado, de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a la parte demandante. Ahora, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la señora López de Fajardo para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0f9aa00998a626f397c57c6d4cce4902b5dfcbf0429b4498ed48cce2a932d**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ORTIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Visto el memorial que milita en el ítem 53 del cuaderno de restitución del expediente digital, previo a resolver la solicitud presentada por la señora ADRIANA ZORAIDA CAMELO ROJAS, por secretaría ofíciase al alcalde local encargado de practicar la entrega del inmueble objeto de restitución, para que se sirva informar el estado de aquella diligencia y, en su caso, para que devuelva el despacho comisorio informando sus resultados.

Hasta tanto se establezca si la señora CAMELO ROJAS puede tenerse como tercero en este proceso, el despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado a quien le otorgó poder.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc873594f7d164cac287b2306102ff8806febbcc17a6542cc3f66fabe12512**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ORTIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane, en el siguiente sentido, so pena de su rechazo:

Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, indicándose en forma clara y precisa los cánones adeudados, su fecha de exigibilidad y sus saldos. Como se encuentran pedidos llevan a confusión.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,

(2)

lhc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b10abc686010849a5fcde73f6def41ad3643be757902231d5e134a09069e9d**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ernesto Díaz Bautista
Radicado	110014003069 2021 00195 00

Téngase por notificado en forma personal del mandamiento de pago a Ernesto Díaz Bautista, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrase traslado de la contestación de la demanda² a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 032 y 033 del expediente digital

² Pergamino 034 *ibidem*

³ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79004efdc33f7d45840c4aba269f3a16c594cf7a8eb5893d24558bc9a10185cb**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID AYOLA ELLES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

Visto el confuso memorial que milita en el ítem 27 del expediente digital, se niega el emplazamiento de los demandados. Tenga presente la memorialista que no se ha intentado la notificación en debida forma y tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo del año que avanza. (ítem 26).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0587adafd85cc094c05992f84e8291ca76f89feb19bc21c814ce77280b891e**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADAS	ELIZABETH MENDOZA CARO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00436 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Así, de la revisión del legajo se observa que la decisión adoptada el 24 de agosto de 2022 (ítem 015), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a las demandadas, no debió proferirse, por lo siguiente:

Como se aprecia en los ítems 06, 11, 12 y 14 del expediente digital, la documental aportada por el demandante únicamente tuvo por objeto poner en evidencia la notificación efectuada a la demandada MARÍA EDIT MARTÍNEZ MONDRAGÓN; empero, tras la revisión detenida del proceso, no se encontró actuación alguna tendiente a efectuar el enteramiento de la codemandada ELIZABETH MENDOZA CARO, de suerte que, sin haberse integrado en debida forma el contradictorio, no debió emitirse la providencia del 24 de agosto de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante el cobro.

Ante lo anotado, lo procedente será dejar sin efecto el pronunciamiento antes citado, pues, como puede verse, la litis no se encuentra conformada en debida forma.

Por último, se requerirá al demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada MENDOZA CARO a la dirección previamente informada en la demanda.

Sin más consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. DEJAR sin efecto alguno el auto de 24 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas,
3. REQUERIR al demandante para que proceda a notificar a la demandada ELIZABETH MENDOZA CARO a la dirección previamente informada

en la demanda, en los términos de los artículos 290 a 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física, de lo cual allegará las evidencias respectivas.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda32c44a0b301aa8a72a29313e5157756c16df33562490076219f632db89586**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADAS	ELIZABETH MENDOZA CARO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00436 00

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada MARÍA EDIT MARTÍNEZ MONDRAGÓN, por indebida notificación de la demanda.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Después de hacer una reseña del trámite procesal surtido en este asunto, en términos generales, indicó la memorialista que el demandante omitió, tanto en la demanda como en un escrito posterior, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no informó la forma como obtuvo su dirección electrónica para notificarla y, sumado a lo anotado, las direcciones física y electrónica que suministró no corresponden a las suyas, puesto que su canal digital, desde el 22 de enero de 2017, es edithpeluza@gmail.com, en tanto que la dirección física ha sido, desde el 10 de enero del mismo año, el Batallón de Artillería n.º 5.

Como pruebas allegó una certificación laboral, de su lugar de trabajo, y el pantallazo de la fecha de apertura de un correo electrónico, cuya denominación no aparece visible.

Ante lo anotado, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, que se rehaga la notificación en lo que a ella se refiere.

TRÁMITE

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante solicitó que se niegue la nulidad deprecada, por cuanto la demandada concedió poder a una profesional del derecho que no la alegó oportunamente.

CONSIDERACIONES.

Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal subyace una irregularidad que impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, la que es sancionada generalmente con nulidad.

Sin embargo, las nulidades *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos; [así mismo], son gobernadas por*

principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (se subraya y resalta).

El motivo de invalidez alegado corresponde al previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que se presenta cuando se adelanta el proceso sin haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, sea que se haga mediante llamamiento personal o a través de emplazamiento.

En el caso objeto de estudio, el juzgado encuentra que la nulidad deprecada habrá de negarse, por haberse saneado en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., esto es, por no haberse alegado oportunamente. Téngase en cuenta lo siguiente:

La profesional del derecho que defiende los intereses de la señora MARTÍNEZ MONDRAGÓN, el 11 de enero de 2023 (ítem 16), allegó al juzgado, vía correo electrónico, el poder que le fue otorgado; sin embargo, en esa oportunidad, a pesar de manifestar que su poderdante "no ha sido notificada de las actuaciones registradas", no presentó la nulidad que hoy es objeto de decisión.

Además, mediante auto de 8 de marzo del año en curso (ítem 17) se le reconoció personería y se ordenó a la secretaría de este despacho que le compartiera el *link* del expediente, actuación que se verificó ese mismo día, el que se le volvió a enviar, a solicitud de la interesada, el 13 siguiente (arch. 18), sin que en ninguna de tales fechas, o en alguna cercana, propusiera la solicitud de nulidad que ahora alega, la que se reservó para descubrirla hasta el 17 de abril posterior, esto es, más de tres meses después de allegarse el correspondiente poder, y más de un mes tras habersele compartido el enlace del expediente digital.

Bajo ese horizonte, es palmario que la anomalía procesal denunciada quedó convalidada en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: *"la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"* (se subraya y resalta).

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha puntualizado que *"el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de [1] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...)* Y ya ***a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo...***, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada *'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'*. Ahora, ***en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino***

1.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).

Así las cosas, no se accederá a la nulidad perseguida.

No obstante lo anterior, con respecto a la pasiva ELIZABETH MENDOZA CARO, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la demandada MARÍA EDIT MARTÍNEZ MONDRAGÓN, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. y las razones antes expuestas.

2. Con respecto a la pasiva ELIZABETH MENDOZA CARO las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese³, (2)

ihc

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

³ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41912648f89cc5ca5246c17f494e6d056cb50cc8553974d1c14269c86a7148f**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	La Equidad Seguros O.C.
Demandado(s)	Diana Alejandra Ramírez Lara y Rosalba Bran Díaz
Radicado	110014003069 2021 00458 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 042 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f8a30daef77a87c5ee48ddfd8d29bc3e588344babc8ae2d65eacec7299b0f**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S., hoy Systemgroup S.A.S.
Demandado	Deiner José Álvarez Vides
Radicado	11001 40 03 069 2021 00575 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Sistemcobro S.A.S., hoy Systemgroup S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Deiner José Álvarez Vides, con el propósito de obtener el pago de \$12'710.075,00, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 7579847, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago.

Por auto de 2 de julio de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago conforme fue deprecado (Arch.006).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 13 de junio de 2023 (ítem.022), quien propuso la excepción genérica, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (pdf.024).

El extremo actor manifestó, al descorrer el traslado del medio de defensa promovido por el ejecutado, que el auxiliar de la justicia no propuso ninguna excepción, por lo que solicitó continuar el trámite correspondiente (ítem 29).

Cumplido el trámite de rigor, y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales que militan en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos

exigidos en las leyes generales y especiales que le reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 7579847 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[I]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la jurisprudencia:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB, sentencia de 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite* se circunscribe a determinar si es procedente la excepción genérica en este tipo de peticiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos procesos “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre el tópico, ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”*¹.

Esa misma corporación explicó:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuran aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*² (se resalta).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

En conclusión, el título–valor base de ejecución reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo por sí mismo, en tanto que la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* que representa al ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 2 de julio de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$530.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94536e22535902c18463827122fe641a052096adf5a41a7a44a4f9de6704bd3c**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

Comoquiera que el ejecutado Franco Arturo Rosero Dorado se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem* (ítems 30 y 31), quien en el término de traslado contestó la demanda, pero no presentó oposición ni medios enervantes, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285b5c0543dfd03a5f2867886151a5a36bee0e51fd99a34ae6f46d6740c44de**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA

El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa WIS33C, denunciada como de propiedad del ejecutado Franco Arturo Rosero Dorado. Oficiése a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2424bd6c15257b75b127426429f7fcef4332a29a430757c553776b264ed6f**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.
DEMANDADOS	MAYRA ALEJANDRA DUARTE SILVA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01486 00

En atención a que las demandadas contestaron la demanda y presentaron excepciones, ítems 011 y 028, se corre traslado a la demandante por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3922b0f8d9e7ed92a0189351239922cb543129d2acb00bd45549e95edf852**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECOSA S.A.
Demandado(s)	Víctor Manuel Torres Rico
Radicado	110014003069 2021 01528 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 015 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Código de verificación: **bdc364d2b996671927568dce8df14f5a4127f69f714934727077f4a4ade401e6**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MYRIAM CONSTANZA MORALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00668 00

En atención a que los demandados MYRIAM CONSTANZA MORALES y JULIO CÉSAR ARDILA TAUTIVA se notificaron del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$98.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07658d6b7774a8fe21a9d5e90316221e287e167c87fa9ccae34b3586940b645**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECOSA S.A.
Demandado(s)	Milton Andrés Tolosa Jiménez
Radicado	110014003069 2022 00800 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Código de verificación: **f7c76d391159b005b977730d889f0355769b9c33f3e54d246c82c1a1fa3a5384**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. FLORENCIA 76 P.H.
DEMANDADOS	AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00924 00

En atención a la documental que milita en el ítem 014 del expediente digital, así como lo informado por el apoderado de la parte demandante (ítem 017), y a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere al representante legal de la parte actora, así como a su apoderado, para que, en el término de diez (10) siguientes a la notificación de este auto informen si lo manifestado por la demandada MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO, con respecto a la conciliación que celebró en el marco de una asamblea llevada a cabo por la propiedad horizontal fue cumplida, es decir, si dentro del término concedido canceló el capital adeudado así como los honorarios de abogado.

De igual manera, deberán comunicar a esta instancia judicial si, como lo solicitó la demandada MARÍA CLARA ROJAS, se le informó el monto de los honorarios del profesional del derecho o se le facilitó el contrato de prestación de servicios.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e51bde903a431c0960a2fe357b940fc9db66e87ab13bdb6c6ceaf5dcd25f68**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	BLANCA SOFÍA UMAÑA DELGADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00968 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, se requiere a la activa para que intente la notificación en la dirección informada en el folio 5 del ítem 001 del expediente digital.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50defadb9a2d4c1d9ffcbfc1ba6659ab67d8b5ca3e238ea7d4501843dedc3f6**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	HEMBERT EDDIC PERDOMO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00998 00

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c2ea94f70926c2e876597fa1e8e1c72b48a96740c12e99ef0ca0eb99c2fa5**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01034 00

Visto el memorial que milita en el ítem 014 del expediente digital, tenga presente la profesional del derecho que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd42e352beaa6ecfc064260ea0af4820a10478837555b4ad2eb350b103f6f44**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01076 00

Visto el memorial que milita en el ítem 014 del expediente digital, tenga presente la profesional del derecho que, si bien se allegó poder general, ítem 008, lo cierto es que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3800a73bdbd6dd68f4229f818216d498a113ec55d637b0fb2228aa26f9825d**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Pacífico Melo Ramos
Radicado	110014003069 2022 01229 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.009), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$43'784.516,39 hasta el 29 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35adb235dfe5c111c97c35ce6a90454ecbd3f91e9d30d95bd5e311b856d213c4**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	William Javier Marín Martínez
Radicado	110014003069 2022 01233 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se aprueba en la suma de \$14'972.600,49 hasta el 6 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e0f9796d7d830b12325d2c8896d0c1a06588bf5a53a5c6ff05a548244932b**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	CRISTINA ANDREA CASTAÑO YEPES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01264 00

Vencido el término de ejecutoria del auto de 19 de julio del año que avanza, y descornado el traslado de las excepciones de mérito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo martes **23 de enero de 2024, a la hora de las 10 a.m.**¹, a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo del litigio para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal aquellas que militan en los folios 1–7 del ítem 001 del expediente digital.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE de la señora CRISTINA ANDREA CASTAÑO YEPES, quien funge como demandada, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la apoderada de la parte actora.

2. DEMANDADA.

¹ Fecha que se seleccionó de conformidad con la agenda del despacho y en consideración a que el funcionario titular en propiedad de este estrado judicial fue seleccionado como claverero para las próximas elecciones locales.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las que militan en los folios 8–13 del ítem 005 del expediente digital.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandante.

2.3. PRUEBA TRASLADADA (Literal b. ítem PRUEBAS). Por secretaría y mediante oficio solicítese al Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín que remita copia del expediente allí radicado con el número 05001400302320080070700.

2.4. Se niega la exhibición de los documentos señalados en el literal a. del acápite de PRUEBAS de la contestación de la demanda, los que igualmente se solicitó que fueran decretados de oficio, si se tiene en cuenta que correspondía a la parte demandada procurar su recaudo, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, numeral 4°, 78, numeral 10° y 173, inciso 2° del C.G.P., máxime si la pasiva fue quien adquirió tales productos financieros y, por consiguiente, quien se encuentra en capacidad de aportar los extractos de los créditos que adquirió, así como de justificar los valores adeudados, los consumos y los abonos realizados, así como la fecha de constitución en mora.

QUINTO: Se requiere a las partes y demás terceros intervinientes para que se sirvan manifestar su dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese²,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ae7238bcb5a5e726b69adc401c71feb9413676728c568ac99c9e3bd10df36**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandada	Carmen Sofia Segovia Sederstrong
Radicado	110014003069 2022 01281 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se aprueba en la suma de \$10'540.813,63 hasta el 5 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075346b8f5a04283bbf643fde76f98e3632da26d18b68588b5484ff28a2a57a7**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 25 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Martha Ligia Londoño Alzate
Radicado	110014003069 2022 01287 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$12'388.598,34 hasta el 10 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55809d2e5a82bd54b306ea402b404e1145c1f80a95f6f0791b583b7001ac42fa**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Ivonne Marín Lozano
Radicado	110014003069 2022 01295 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 019 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Código de verificación: **a57a879abe54ce35a4c556c81f6a6e465c820d4d3c29916538fb94faa1007fee**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	ITAÚ CORPBANCA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00058 00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de junio de 2023, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue la documental a la que hace referencia en el escrito.

Lo anterior, por cuanto, al revisar detenidamente el expediente, ítems 012, 013 y 017 a 019, no se encuentra el poder con la facultad de recibir, tampoco que la solicitud de terminación del proceso fuera coadyuvada por el representante legal de la demandante. Tenga presente que el paz y salvo expedido no supe la condición establecida en el artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163954492f09cbc38ce831067e53d965c249b577a1619ed606f4b3db84b50842**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. – Conalfe Ltda.
Demandado	Milton Fredy Tovar León
Radicado	110014003069 2022 00137 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado y que milita en el archivo 007 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado MILTON FREDY TOVAR LEÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96527fe4eb71cde953d96045d2dbde319d715e40c7a62b44666fa7cd3ee499ac**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO VALLEJO OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00188 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación, hasta el 6 de junio de 2023, por la suma de \$40.068.803,85 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff731398a994a8a2108bc9b26deaaf10a10e766e54890c8300be3739059a00**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECOSA S.A.
Demandado(s)	Maykol Jonathan Poveda Jiménez
Radicado	110014003069 2022 00193 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831b5bef5b0eba994ee23ff0d3c0b990e40861f6d1ac92298d631131937f1b38**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Bibiana Londoño Mejía
Radicado	110014003069 2022 00213 00

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante (Ítem 012), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$19'517.629,89 hasta el 27 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb5704d480bbf6709896c2b29825099e491ff6291c0eb5d1dba28e2d8802c6**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Jaime Andrés Cangrejo Clavijo, Germán Palacios Mina y Clara Inés Rendon
Radicado	110014003069 2022 00285 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 014), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16'101.615,89 hasta el 19 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976c3679caf331a53eff0659f8f6cbd43c2271905c8b48268f1a6274a0948e3**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Previo a resolver sobre la notificación al acreedor prendario, se exhorta a la activa para que allegue el acuse de recibo o la confirmación de recibido por parte de este vinculado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le requiere para que aporte certificación de envío tanto al demandado como al vinculado del auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago. (ítem 7).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085c5e31f851994e3c715b506f408e82e3cbb330bd7986d77858247d782c13e2**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00492 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del que se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días (inciso 3°, art. 318, *ejusdem*).

Se reconoce personería al abogado DAVID CORTISSOZ ACOSTA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d74c0d3327136f6179ff9ac00359373012e4bc3f6e5fb42e60fbc9ca9ed5d40**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Productora Multipack S.A.S., hoy Productora Multipack S.A.S. en Liquidación y otra
Radicado	110014003069 2022 00521 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 012), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$32'951.876,51 hasta el 13 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16c2552ba84b344b2767b90d0da93437a2cc5ffc2e11cb27e41a48be2fef69**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LUCY CRISTINA MORENO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00664 00

En atención a que la demandada LUCY CRISTINA MORENO MEDINA se notificó del mandamiento de pago acorde con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien si bien presentó escrito de contestación no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a1b157b18a5d8d74d5c92e163bc7af7794443e82d1428443eb00004fd9a78**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Carlos Julio Gaitán Gaitán
Demandado(s)	Alexander Izquierdo Villegas
Radicado	110014003069 2022 01310 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 08 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Código de verificación: **51fc746371d7c5a5cb732f8c7f44e4fd7d95d678b8d7564e5a72bf28dbf78125**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	José Martín Pardo Montaña
Radicado	110014003069 2022 01335 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 011), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$26'278.254,39 hasta el 4 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d303d1f07f28c5d967d95f390c11802b3c527722be99e8d3f9faa38206db6a**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECOSA S.A.
Demandado(s)	Johann Esteban Ávila Riaño
Radicado	110014003069 2022 01349 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, que fuera coadyuvada por el demandado, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de los títulos judiciales que hubieren sido constituidos para este proceso, hasta antes del 13 de septiembre de 2023, a la parte demandante, y los constituidos con posterioridad, al demandado. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bbc71a7487b68182683be53cb1ec7cad6513731a90d564f5fd4cd4b5f6d9a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandada	Yina Marcela Esteban Zapata
Radicado	110014003069 2022 01379 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 011), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$36'896.085,61 hasta el 5 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19081cf0720876ec163473378f0fd24ce33ed73a26a63769b6eef6fe1f212a4b**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Felipe Cuadrado Santoyo
Demandado	José Ignacio Vargas Vergara
Radicado	110014003069 2022 01537 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$18'667.523,96 hasta el 26 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc05a066b613a34864fddeb23fab0efc49b3a136a41070b3bca628a2f0348903**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Ismael Enrique Meza Terraza
Radicado	110014003069 2022 01553 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$38'137.307,99 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a76579ed59d9becab0846f94f7a29c356e368a023986e6263beab831bc8db**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARTEMIRO ALVEAR LÓPEZ
DEMANDADO	EMIRO CASTIBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01574 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al aquí demandado EMIRO CASTIBLANCO. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c253dd3892533ed1172f1fef949e57e3da25501f1a2803a876bd2065b59f4**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Erika Andrea González García
Radicado	110014003069 2022 01581 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 015), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$42'709.503,20 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838a136029261254af17e3335405ee0ae51907f3603dabdbc0a60a03b9ac87f**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Flor Aurora Aguillón Cartagena
Radicado	110014003069 2022 01583 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$20'033.884,31 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d36967ac31c795812b80abc8ffdacdb7c62fd7cec2a7c67095d96ed9521d73**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Carlos Alberto Ortega Faria
Radicado	110014003069 2022 01591 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$36'222.517,31 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b437bc6a0f092df2b95f7ed5268c9be508a35bc5fbcf2d6d5c426372fcb54f7**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Edinson Hernández Roa
Radicado	110014003069 2022 01621 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$33'798.823,89 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a835a1091d038c0e558450ac11aa5154f5a86ad8296fe97e50a23f1916c0e**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA)
DEMANDADA	MARILY DAYANA BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01796 00

Visto el memorial que milita en el ítem 009 del expediente digital, tenga presente la profesional del derecho que, si bien se allegó poder general, ítem 008, lo cierto es que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074401d09051196014690cd16adfae0ac0ea3e437e91578f9dac1b732b461753**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADAS	MYRIAM PATIÑO GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01820 00

Téngase presente que la demandada AURORA PATIÑO GONZÁLEZ se notificó de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se pronunciará el despacho en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería al abogado NELSON CONDE RODRÍGUEZ como apoderado de la precitada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del recurso de reposición interpuesto como excepción previa por las demandadas, ítems 012 y 022, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b89a8a9affd8e1ffef7c97a10dc41734d9735db677c83b94531449d1c3af5**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	John Carlos Sánchez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01858 00

Se niega la solicitud de decretar la medida cautelar respecto del vehículo automotor a que alude la parte actora¹, toda vez que, en los términos del inciso 3° artículo 599 del C.G.P., el despacho estima oportuno limitar las medidas cautelares hasta que las anteriormente decretadas en este asunto se materialicen.

Notifíquese²

wf

¹ Archivo 013 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc2b0d7c763c2caa37ded5cc9b09ccfd361dce469970e4a5ad5cb2f702b0cd**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	MAR YURY ORJUELA MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01862 00

Vistas las documentales que militan en los ítems 005, 007 y 0011 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 564 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, para que sea incorporado al radicado con el número 11001400303320230055400, correspondiente al trámite de liquidación de la persona natural no comerciante aquí demandada.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante pronunciamiento de 24 de febrero del año en curso, las cuales se dejan a disposición del Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad para el radicado n.° 11001400303320230055400.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí decidido; déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2a8cedfa2f06cc611979098f5b285984e20c0d788a6d527e20f0666aae4**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio SAN SIMÓN P.H.
DEMANDADO	VÍCTOR ENRIQUE TORRES VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01918 00

Vista la documental aportada y que milita en el ítem 009 del expediente digital, previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie con respecto a lo afirmado por el demandado, en el sentido de que se encuentra al día en el pago de las cuotas reclamadas, así como para que allegue certificación de deuda actualizada.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce147d8f6c565e70eb8b1fa4e51322812bb16e9ff3f02cf836920bbd26fa7202**
Documento generado en 25/09/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento
Demandado	César Augusto Pinto Luna
Radicado	110014003069 2022 01933 00

Comoquiera que el ejecutado César Augusto Pinto Luna se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$569.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99642a01bc60208b0891b22e1a13d08015cb5da53b98daf0bf94fa939a342aa**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA)
DEMANDADO	HIGO VALDERRAMA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01938 00

Visto el memorial que milita en el ítem 012 del expediente digital, tenga presente la profesional del derecho que, si bien se allegó poder general, ítem 009, lo cierto es que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f9986ce4eb32b12a85788e2dd9b2346a080a95432b205810293a554f62a51e**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Tunal Reservado I.P.H.
Demandado	Jimmy Alejandro Colmenares Cruz
Radicado	110014003069 2022 01947 00

Comoquiera que el ejecutado Jimmy Alejandro Colmenares Cruz se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292, CGP, ítems 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$146.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccce18fc76ae5383469ae07dfce546564b92f4cf0b94c3f03387504d11f58c9**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	ADRIANA MORENO JAMAICA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01956 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f00ac8c144750d1885ef232e7586cae06b1c83a0e29ae5db909ffabf2090e**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	CAROLINA VILLAMIZAR MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00202 00

La documental que milita en el ítem 009 del expediente digital desglósese y adjúntese al expediente correspondiente (2023-00212)

De otro lado, dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte activa.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4943ac344851d0381b66f9a9e033f208d13e7ee2874a4d861b561fc6e16db**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECOSA
Demandada	Johanna Andrea Parra Ortiz
Radicado	110014003069 2023 00039 00

Comoquiera que la ejecutada Johanna Andrea Parra Ortiz se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97b8a54cb5e67878ebede8d75e39f270ad203f6ac598f38d05b16b14c5534**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Jennifer Vélez Amado
Radicado	110014003069 2023 00089 00

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado al correo electrónico de la demandada YENNIVEL980@HOTMAIL.COM, dado que no se observa el acuse de recibo o la confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; obsérvese que la empresa de servicio postal informó que “[n]o fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en la dirección física expuesta en el libelo introductorio, de acuerdo con el numeral 5° de la de la orden de pago y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597623ff28cd8ad921577c98e51ec4636e94a2e933a135bb1d5774773087501b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Carlos Arturo Hernández Anaya
Radicado	110014003069 2023 00127 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que milita en el archivo 009 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.550.590, tarjeta profesional n.º 211.059 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 31 B n.º 4 A – 25, Apto 403 de esta ciudad; así como en el correo electrónico adrymartinsanchez@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, por concurrir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d763acf456fa0c776e70e107cd7aa8c0095aca3b60714d3cab2e8be6da10e6**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Will Freys Sabogal Quiroga
Radicado	110014003069 2023 00195 00

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que milita en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.389.069, tarjeta profesional n.º 132.361 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 10 n.º 15 – 30, oficina 1003 de esta ciudad, así como en el correo electrónico jotactriana@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c43ce18d9a129b7495cf534cd97aac39221f97741782b730dedae4785d34c2**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	FABIOLA NOGUERA DE BLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00212 00

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de julio de 2023, ítem 012, so pena de tener por desistida la medida cautelar.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5898c53a2f633b1aefd3f0b0dcfee7573169d5580de51ef52186f55ea43b6**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO"
Demandado(s)	Diego Alejandro Sierra Tamayo
Radicado	110014003069 2023 00224 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f502c17c4481d22c25afcef10a58f7d7d939fe6c2ae2f54b791dadf243a3c32**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CARLOS DANILO PATIÑO QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00236 00

Previo a decretar el emplazamiento del demandado, inténtese la notificación en la segunda dirección informada en la solicitud de crédito allegada como documento anexo al título-valor, esto es, Carrera 70D # 116-13 en Bogotá.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80df4417f7ca806ba05f1514450ee9b8fcde6f4d4442382e5cce7e642f43ed4**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DUBIAN ALBERTO LÓPEZ GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00238 00

Visto el memorial que milita en el ítem 009 del expediente digital, tenga presente la parte demandante que, acorde con lo informado a folio 3 del agregado 005 del informativo, la notificación no fue posible entregarla al destinatario, aquí demandado, porque la empresa de mensajería postal informó que el correo electrónico al que se remitió no existe; por lo tanto, no es cierto que el enteramiento se haya realizado satisfactoriamente. De ahí que deba intentarse la notificación en alguna de las direcciones físicas informadas en los documentos anexos a la demanda, como se precisó en auto de 17 de julio del año que avanza.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bddf4c92a67c594ebd2474d6852d5353f01d647c815406d2b2682f57485130c**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Diana Milena Cruz Molina
Radicado	110014003069 2023 00363 00

Comoquiera que la ejecutada Diana Milena Cruz Molina se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c6e2513ddd259cdc0d1f935ff12bb406cae6df5b3922593ab1464311f1445**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY GÓMEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00374 00

Visto el memorial que milita en el ítem 006 del expediente digital, tenga presente la profesional del derecho que, si bien se allegó poder general, ítem 005, lo cierto es que la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada de alguna de las partes.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b802516edafb80cda99e3eb401a8401f0a31fbd88955584ee11e21b4a8f20d0**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandada	Yenny Jobana Novoa Pabón
Radicado	110014003069 2023 00375 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso, Karen Vanessa Parra Díaz y Iliana María Maya Monsalvo, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7e83b7db5abf04bf55842468745457b9112fc03214b09e2bacdba335d2b84**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	César Andrés Ruiz González
Radicado	110014003069 2023 00377 00

Se niega la solicitud de retiro de la demanda, en atención a que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., únicamente es procedente cuando no se encuentre notificado el demandado, circunstancia que no hace presencia en este asunto, pues de acuerdo con la documental a que alude el ítem 007 del expediente digital, este último se notificó acorde con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte deberá adecuar la solicitud de terminación del proceso, tal y como se ordenó en proveído de 16 de junio de 2023 (ítem 008)

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81210e0811d4b23ecbbf750106514542d6ae428a982c32ed618796335a8e783f**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandada	Esperanza Rubiano Barrera
Radicado	110014003069 2023 00383 00

No se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso, Karen Vanessa Parra Díaz e Iliana María Maya Monsalvo, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3a20ec31362125b83463ec17776582101f86f901cd0aec2603fcdf6b0fefe**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandada	Deyanira Yossa Ortiz
Radicado	110014003069 2023 00385 00

En atención al poder aportado por la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 77, *ibídem*, el juzgado RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a Tatiana Sanabria Toloza, comoquiera que esta fungía como apoderada de la parte actora.

2º ACEPTAR el poder especial que milita en el ítem 008 de expediente digital y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

3º NO aceptar la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso, Karen Vanessa Parra Díaz e Iliana María Maya Monsalvo (ítem 006), en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

4º EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a la actuación, en la forma ordenada en el numeral 5º del mandamiento de pago del 14 de abril de 2023, con el fin de poner fin a la instancia.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33be8e31220472774aa7b6bcd054dfa6bfce975e4edd0aba4467be6c6771c**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandada	Evelyn Andrea Medina Pachón
Radicado	110014003069 2023 00387 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo, y acreditada la caución judicial ordenada en auto adiado 17 de julio de 2023, el juzgado RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas HVP674. Para tal fin, líbrese oficio con destino a la SJIN –sección automotores–, comunicándole la anterior decisión, a efectos de que libere las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del juzgado el reseñado automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en los Parquaderos Finandina, ubicados en la Calle 93 B n.º 19 – 31 de esta ciudad, así como también en la Vereda La Isla – Finca Sauzalito – Km 3 Vía Siberia – Funza. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser trasladado de allí sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd040ede2faaf4c2f2c129b56dfea8155dc22e28959e12b0504c4ddd505ebb**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Sharon Dayana Riveros Gómez
Radicado	110014003069 2023 00439 00

Comoquiera que la ejecutada Sharon Dayana Riveros Gómez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítems 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$610.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7fd1a9d0582b449adc4537e4ede4a525bc10f564927d515b377f3faccce1a**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADOS	ALEXANDER PINILLA CANAY Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00568 00

En atención al informe secretarial que antecede, que da cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de julio de 2023, se RECHAZA la presente demanda.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor y archívese el presente expediente.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb32652fd571d18e252ba36e25093542aa8d3ba44029ef87c126f521ed105cf**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jairo Aguilar Jiménez
Radicado	110014003069 2023 00789 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-1104744¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso², concordante con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fde487e5a1b0d6402ecdb02e105c21de7d913f9e8716fd53701a57f27084eb**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado	Luis Carlos Libreros Marmolejo
Radicado	110014003069 2023 00821 00

Vistas las solicitudes que anteceden, de un lado, no se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados Camila Alejandra Salguero Alfonso, Édgar Jhoanny Moya Herrera Alfonso, Karen Vanessa Parra Díaz e Iliana María Maya Monsalvo, en atención a que, una vez revisado el expediente, nunca se les reconoció personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, por secretaría, previa acreditación que se trata del demandado Luis Carlos Libreros Marmolejo, permítasele el acceso al expediente digital, advirtiéndole que queda debidamente notificado e informándole el término legal para pagar o, si fuera el caso, contestar la demanda y proponer excepciones. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101ac7b05b5ace1cd050ddb33450d0656e077ef4b5fa0eb310386d362c10dae**
Documento generado en 25/09/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM CORTÉS FERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00846 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847190a825e2a2cccd312bfa04df678284e592c512ef94613061932b2843f1a**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Daniel Enrique Mejía Campo
Radicado	110014003069 2023 00859 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16dc0f12d703234d9bd156d2ba619110c070649254e17ffd25206cd888c2c4**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Julio Alonso Cardozo Camargo
Radicado	110014003069 2023 00861 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaa54129250bc57680c63ef92b727d0d62e16edbbfb6811adf86ac0678e4b93**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandada	Luz Sandra Arjona Reyes
Radicado	110014003069 2023 00863 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Karen Vanessa Parra Díaz (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro, se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder especial (arch.008).

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e229c1d684cc6ea89294ce1658c965394e975c048dbafe03dcf1cf18bd06d6**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Sergio David Quiasua Quiroga
Radicado	110014003069 2023 00873 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Karen Vanessa Parra Díaz (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d7e7e65b7c70211ab4e4bc5bfce0412472b80c50c51adc1f1b65bc763731b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A. (VOCERA)
DEMANDADA	MARÍA YAQUELINE CARDOSO GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00878 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
Ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80800e8fd670a3eb911ad2ba3326beaeb5be3e21e8e7ccbe85727fb351b355a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO RUBIO PULIDO
DEMANDADA	ANA MARÍA CRÚZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00882 00

Vista la documental que milita en el ítem 009 del expediente digital, y previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo acuse de recibo o la constancia de recibido de la notificación remitida a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd2365caf394b2eaef47f5b3ebf960742ab96f30567bc65260fc806aba75e4**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA)
DEMANDADO	ALFONSO CAICEDO MERCHÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00890 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be63e86b4d353eddb2338a3e5d4da3097b0ead0fd36dc47eca704e6433fb90**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULSER
DEMANDADO	JONATAN ESTIVEN OLARTE NOREÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00904 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar que milita en el ítem 005 del cuaderno 2 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio n.º 2033 de 11 de julio de 2023.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ad8a2921f1551f850dff14cbfd948b9591f77bfb6fe8664fe853adef1a617**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar –COOPMAR–
Demandado(s)	Henry Rafael Senior Cepeda
Radicado	110014003069 2023 00926 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Código de verificación: **9ce4e41d80defd35958c30c08f9932f8e3e85caf44e7696ac5b6fbf85b9a9d8f**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JACKSON HERNANDO JEREZ ZÚÑIGA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00936 00

En atención a que el demandado JACKSON HERNANDO JEREZ ZÚÑIGA se notificó del mandamiento de pago acorde con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$490.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142f41b7d8257baf38d04d4d20cd96d9f19ecee39754c95b66b62ed41eabab7**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDWARD SILVERIO FUENTES ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00940 00

En atención a que el demandado EDWARD SILVERIO FUENTES ROJAS se notificó del mandamiento de pago acorde con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$985.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6d8cd79d14e5929e9c54f84dba8b0ffe8c68fd4068da3284eddbf47bfd50c**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDWARD SILVERIO FUENTES ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00940 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado en el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-338723. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465e3c65b3fba8aed2baef9a49b63fad753e26839044f51c2fee80bdee7c912**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	ZULMA BIVIANA GONZÁLEZ AMADO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00948 00

En atención que la demandada ZULMA BIVIANA GONZÁLEZ AMADO se notificó del mandamiento de pago acorde con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$840.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a295caf80d16f94cdcb228bff267803ca88c751410322588a418734a9b0202**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	SAMUEL DARÍO TARACHE
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00980 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe378371dc4a3f31b22ece9180d3c27e1420ac7c3c0711021e0a8dce4d0d0b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandada	Catalina Ruiz Flórez
Radicado	110014003069 2023 01005 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Karen Vanessa Parra Díaz (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf63667320d99ebc440e35d9bb7ab384a55081bca9493fef2c924904e3dbbd**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DARWIN ANTONIO FLÓREZ MALDONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01016 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff00721603ed68e6f3f5659d44a575e8323e8fa89e85fe4e107db54b92d9ea7**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Clemencia Charry Solano
Demandados	Manuel Fernando Sierra Cifuentes y Andrea Ávila Fonseca
Radicado	110014003069 2023 01055 00

Comoquiera que en el proveído de 11 de agosto de 2022 (ítem 008) se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mentado yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mencionado proveído es **11 agosto de 2023**, mas no como en esa oportunidad se plasmó.

En todo lo demás, permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847df297d9ca6aad525b230721e8100801dd7a50994ae96bf8469af2c10bfc2**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Bartolomé Ruiz Tenorio
Radicado	110014003069 2023 01073 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Karen Vanessa Parra Díaz (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657db5de9557a92bb4ef53c444ae428d06c9e30f5bcc8309421864d1b439b82**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Mario Andrés Figueroa Bermúdez
Radicado	110014003069 2023 01077 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (ítem 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36fe4c5f97675fa1707159287571b790d795c08e0916c9fad9f85a76bf8df41**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Carolina Gaviria Camargo
Demandado	José Norberto Montes Zárate
Radicado	110014003069 2023 01113 00

Comoquiera que el ejecutado José Norberto Montes Zárate se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítems 006 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c0d7712dc92817d603cef42da765ef5b0449a902e53493f55b8adfa8a784b**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Elkin Andrés Alarcón Escamilla
Demandados	Inversiones Komer S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01115 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 28 de julio de 2023, toda vez que, si bien allegó escrito de subsanación, una vez examinado, se observa que allí simplemente se indicó que este era un proceso declarativo, sin adecuar los hechos ni las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si lo que se persigue es la declaratoria de extinción de la obligación insertada en el pagaré n.º 001, o que se declare que el reseñado instrumento comercial está viciado y/o alterado, siendo, en consecuencia, que los hechos y las pretensiones no son claros ni congruentes, como lo exigen los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90, *idem*,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76405dde3ad732c8bc0d6df6f65f663dcad82abe85e869419780aa0e182398**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Milton Gabriel Hernández Sánchez
Radicado	110014003069 2023 01133 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Milton Gabriel Hernández Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2273320169686.

1.1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagados, contenidas en el pagaré n.º 2273320169686, base de apremio, discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	12/02/2023	\$272.930,13	\$243.071,40
2	12/03/2023	\$275.622,20	\$240.379,33
3	12/04/2023	\$278.340,82	\$237.660,71
4	12/05/2023	\$281.086,25	\$234.915,28
5	12/06/2023	\$283.858,77	\$232.142,76
Total		\$1.391.838,17	\$1.188.169,48

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, siempre que no exceda el equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$23'251.485,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 2273320169686, que se aportó para su ejecución

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 7 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, siempre que no exceda el equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40635570. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º del Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

¹ Estado No. 085 de 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b970a3c2a4b7576f148c4b7394da51e52c9f598bb803521dd35883a25cb67**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HARBEY NICOLÁS SERRANO MIRANDA
DEMANDADO	RENÉ NICOLÁS SALGE GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01146 00

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR una vez más, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en el siguiente sentido, so pena de rechazo:

1. Se aclare por qué en el numeral 4° del escrito de subsanación, que milita a folio 2 del ítem 005 del expediente digital, afirma el demandante que se mantiene en las medidas cautelares presentadas con la demanda, cuando esta petición no se encuentra en el expediente; vale decir, no se han solicitado medidas cautelares.

2. De no acreditarse la solicitud de cautelares, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Se pone de presente al actor que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0803ef1a701c1b75367f70fc36ae1eff7bada8e361095520a0a795635144de**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANGÉLICA PATRICIA RONDÓN VARGAS
DEMANDADA	ULTRA AIR S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01148 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor y archívense las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee239f32066755f3429394cd171d0f034b7c4d16cea5165b63b7c442541214d**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado(s)	Adriana Marcela Pérez Cano
Radicado	110014003069 2023 01262 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la representante legal de la parte actora, que fuera coadyuvada por su apoderada judicial, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa, de haber sido aportados los originales con la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16604effb1d118285c2e37d1371617f31dc49f9f0d357577d08591fa6464b5ff**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Óscar Suárez Hernández
Demandado(s)	Reinalda Romero Jerez y Juan Pablo Santamaría Romero
Radicado	110014003069 2023 01322 00

La demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Óscar Suárez Hernández contra Reinalda Romero Jerez y Juan Pablo Santamaría Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de junio de 2022, discriminados así:

	Fecha de vencimiento	Valor
1.	05/01/2023	\$4'200.000,00
2.	05/02/2023	\$4'200.000,00
3.	05/03/2023	\$4'200.000,00
4.	05/04/2023	\$4'200.000,00
Total		\$16'800.000,00

1.1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones causados y no pagados, indicados en el numeral 1.1., equivalentes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la abogada Karen J. Britel Ospitia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b21d7785eca4cb330a6f14a0539fb43c4490d2a14a8349be8ab2edc013b2aaa**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Proyección Laboral S.A.S.
Demandado(s)	Compunet S.A.
Radicado	110014003069 2023 01371 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Proyección Laboral S.A.S. contra Compunet S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, discriminadas así:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	FE 5197	24/02/2023	\$ 1'943.444,00
2	FE 5270	10/03/2023	\$ 1'943.444,00
3	FE 5427	31/03/2023	\$616.817,00
4	FE 5330	12/03/2023	\$ 983.759,00
5	FE 5108	09/02/2023	\$ 2'017.935,00
Total			\$ 7'505.399,00

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Dueñas Sierra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da69b8e4d247ba9e8ced347b3a81c60e8a697f394a656f51de564a879193e2f**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Henry Orlando Álvarez Uscátegui
Radicado	110014003069 2023 01372 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Henry Orlando Álvarez Uscátegui, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 5453 suscrito el 1º de octubre de 2018;

1.1.1). \$36'221.516,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 5453 suscrito el 1º de octubre de 2018.

1.1.2) \$1'793.242,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 5453 suscrito el 1º de octubre de 2018.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d09193b82ba37dcffa3b10372a5d0800e5292f2eaa4bf9ef40d7e5e46636b7**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos Comulser
Demandado(s)	Leidy Johana Gómez Amaris
Radicado	110014003069 2023 01373 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Apórtese el título–valor base de la ejecución en formato PDF, de tal suerte que sea claro y legible. De igual manera, deberá aclararse en poder de quién se encuentra el original del reseñado documento.

2). Alléguese el poder de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o 5° de la Ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas antes citadas.

3). Aclárese el numeral 3° del acápite de hechos del escrito de demanda, de conformidad con la literalidad del instrumento base de recaudo.

4). Acredítese el pago convenido por concepto de afiliación y aportes.

5). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca94c840c76586e62b8d5fc6a70da757a9428bfe7329c41fe34e3fd3c292e5**

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Documento generado en 25/09/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado(s)	Claudia Milena García Leguizamón
Radicado	110014003069 2023 01374 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúese la pretensión primera de la demanda de conformidad con la literalidad del instrumento comercial soporte de la ejecución. Así, deberá discriminarse el valor de cada concepto de intereses (corrientes y moratorios), indicando su periodo de causación. Téngase en cuenta que en el pagaré que soporta el recaudo se pactó una sola suma tanto para réditos remuneratorios como moratorios.

2). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
w

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884926510c5eaad68822ede631a35016f22c7432f509dcabbda3f41be70e7d1**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Cerrado Senderos de Madelena I P.H.
Demandado(s)	Rosa Elvira Mendoza Gómez
Radicado	110014003069 2023 01375 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Apórtese el poder conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P o 5° de la Ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas antes citadas.

2). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a7e36068edfb5933ab7473b2faff4aad329c7df31138f28d56468f773073**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial North Point Mall P.H.
Demandados	Alirio Baquero Hernández y Blanca Cecilia Quintero Chaparro
Radicado	110014003069 2023 01376 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Comercial North Point Mall P.H. contra Alirio Baquero Hernández y Blanca Cecilia Quintero Chaparro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$23'622.792,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas respecto del local 32, contenidas en la certificación de deuda expedida por el representante legal del Centro Comercial North Point Mall P.H., base de apremio, discriminados así:

1.1.1) \$672.000,00 m/cte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.1.2) \$22'939.800,00 m/cte., por concepto de las cuotas de administración de los meses de julio de 2021 a agosto de 2023, a razón de \$882.300,00 cada una.

1.1.3) \$10.992,00 m/cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

1.1.4) Negar la pretensión de gastos por cobro jurídico, toda vez que no son expensas comunes de conformidad con lo regulado en la Ley 675/2001

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en precedencia, a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con sus intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Irma Isabel Isaza Castro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322c531fee5f26ed580651a3fee0afc050bd1fc5227e6ad98b8ff4e0d7f98c9**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	RV Inmobiliaria S.A.
Demandado(s)	Óscar Eduardo Pérez Pérez
Radicado	110014003069 2023 01378 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por RV Inmobiliaria S.A. contra Óscar Eduardo Pérez Pérez.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384, *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c48de1e1809e919d0922ac17057a9236ead18520b7d76137c1c2c36074013e**

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023

Documento generado en 25/09/2023 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Mobiliaria
Demandante(s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado(s)	William Torres Ayala
Radicado	110014003069 2023 01379 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor) aportado como base de la ejecución. Tenga presente que en el aludido documento la obligación se discriminó en cuotas y que, a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de los emolumentos no se encontraban vencidos.

En consecuencia, deberán discriminarse los instalamentos pretendidos, indicando su valor, fecha de causación y de exigibilidad de cada uno, según corresponda.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **e9fd90547ae4d4af5ed4db7be5a3bdd33dcee622e187eb78edc68c11c7abf1ef**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "COOVITEL"
Demandado(s)	Manuel Ricardo Escamilla Silva
Radicado	110014003069 2023 01380 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "COOVITEL" contra Manuel Ricardo Escamilla Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 201602379:

1.1.1). \$6'756.486,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 201602379.

1.1.2 \$752.841,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 201602379.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 16 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e34d1c0e7ac490ef5e2f082a3014731bbc8e3cc7e78bc027a07b3c004dd62**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Central de Inversiones S.A.
Demandado(s)	Patricia García Urueña
Radicado	110014003069 2023 01381 00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Acredítese la calidad con que actúa la apoderada general de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2). Apórtese el poder especial conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5° de la Ley 2213/2022. Téngase en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas antes citadas.

3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1763e1c433ffb8438eaf2d93464fb4be457a61cd73d7725ab621f01c2645c96**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "COEMPOPULAR"
Demandado(s)	José Javier Suárez Díaz
Radicado	110014003069 2023 01383 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "COEMPOPULAR" contra José Javier Suárez Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 147187.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corriente, vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 147187, báculo de la ejecución, discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Intereses corrientes
1	30/04/20223	\$ 520.671,00	\$ 347.901,00
2	31/05/2023	\$ 528.164,00	\$ 341.609,00
3	30/06/2023	\$ 535.765,00	\$ 335.227,00
4	31/07/2023	\$ 543.473,00	\$ 328.754,00
Total		\$ 2.128.073,00	\$ 1.353.491,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$26'663.709,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 147187, soporte de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pacta siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Lara Gómez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b2c3c1fa35e179842785ac507d591e886a03c4872f6bcf48970254aa5faf9**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Ejecutivo Plaza P.H.
Demandado(s)	Sociedad Invercol Bogotá S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01384 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Ejecutivo Plaza P.H. contra la Sociedad Invercol Bogotá S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$7'969.956,00 m/cte, por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 204, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Edificio Ejecutivo Plaza P.H., base de apremio, discriminadas así:

1.1.1) \$196.956,00, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.1.2) \$2'341.264,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2022, a razón de \$585.316,00,00 cada una.

1.1.3) \$5'431.736,00, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2023, a razón de \$678.967,00 cada una.

1.2) \$883.200,00, por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses de abril a julio de 2023, a razón de \$220.800,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con sus intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Germán Pulido Castro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767f9fb6bf97fab37491e2184f9e7584d3d025fef12a2c4e8cdf3806d041d1**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Home Palante S.A.S.
Demandado(s)	Diana Carolina Escalante Garcés
Radicado	110014003069 2023 01385 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Palante S.A.S. contra Diana Carolina Escalante Garcés, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1 suscrito el 24 de agosto de 2022:

1.1.1). \$2'227.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1 suscrito el 24 de agosto de 2022.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 29 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 086 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d74144f11b1096db0fd36d842f2e7458719f4c4d5ded7ddae8d8e90ed9a6e**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado(s)	Julio Peña
Radicado	110014003069 2023 01386 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. contra Julio Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 556294541:

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corriente, vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 556294541, báculo de la ejecución, discriminadas así:

No	Fecha de vencimiento	Valor Cuota Capital	Intereses Corrientes
1	15/12/2021	\$65.187,78	\$500.578,90
2	15/01/2022	\$253.640,99	\$513.736,01
3	15/02/2022	\$256.995,81	\$510.381,19
4	15/03/2022	\$309.457,79	\$457.919,21
5	15/04/2022	\$264.488,11	\$502.888,89
6	15/05/2022	\$284.095,97	\$483.281,23
7	15/06/2022	\$271.744,05	\$495.632,95
8	15/07/2022	\$291.210,52	\$476.166,48
9	15/08/2022	\$279.190,06	\$488.186,94
10	15/09/2022	\$282.882,81	\$484.494,19
11	15/10/2022	\$302.132,55	\$465.244,45
12	15/11/2022	\$290.620,62	\$476.756,38
13	15/12/2022	\$309.719,79	\$457.657,21
14	15/01/2023	\$298.561,12	\$468.815,88
15	15/02/2023	\$302.510,08	\$464.866,92
16	15/03/2023	\$351.111,19	\$416.265,81
17	15/04/2023	\$311.155,32	\$456.221,68
18	15/05/2023	\$329.584,93	\$437.522,07
19	15/06/2023	\$319.633,74	\$447.743,26
20	15/07/2023	\$338.168,39	\$429.208,61
21	15/08/2023	\$328.334,27	\$439.042,73

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$32'865.420,31, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 556294541, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada judicial de la parte, actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4e6764259b25511409201b1a6206ed534fe514d8048ff6c19980e9264fd2**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Consuelo Iveth Riaño Velandia
Demandado(s)	Luz Mareli Cruz Albarracín y Yesica Paola Cruz
Radicado	110014003069 2023 01387 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúese el acápite de “competencia” y “cuantía” de la demanda, de tal forma que armonicen con la situación fáctica expuesta en la demanda, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 y el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2). Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento en el que se encuentren expuestos, de conformidad con el artículo 83 de la norma *ibídem*.

3.) Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4.) Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4787b99b2d1df2798fca9c5b391e8f12e9553a2832e544908b91efae14dda00**

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023

Documento generado en 25/09/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado(s)	Sandra Carolina Ortegón Lasso
Radicado	110014003069 2023 01388 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúese la pretensión segunda de la demanda, indicando el periodo de causación de los intereses corrientes y moratorios. Téngase en cuenta, además, que en el pagaré que soporta el recaudo se pactó una sola suma tanto para réditos remuneratorios como moratorios.

2). Indíquese la dirección física de la parte pasiva, utilizada para efectos de notificación personal.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cebab94870eb391f7aa6ac7d81ce3deddabb2775c948004b14bec44a59d9a8e**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Mibanco S.A.
Demandado(s)	Gustavo Adolfo Echeverry Medina y Carlos Augusto Duarte Montoya
Radicado	110014003069 2023 01390 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia y, en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Mibanco S.A, contra Gustavo Adolfo Echeverry Medina y Carlos Augusto Duarte Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1602183:

1.1.1). \$14'789.280,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 1602183, aportado como soporte del recaudo.

1.1.2 \$4'200.095,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 1602183.

1.1.3 \$814.125,00 m/cte., por concepto de seguros y comisiones a que alude el pagaré n.º 1602183.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 1º de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19803cf75851ff9616e33dd38c1a008d1248e136b9a74cf097f5d7b419768968**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Leandro Erwin Albañil Zamora
Radicado	110014003069 2023 01391 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Leandro Erwin Albañil Zamora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2450123010:

1.1.1). \$11'887.709,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2450123010.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 10 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré suscrito el 10 de abril de 2019:

1.2.1). \$9'857.838,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de abril de 2019.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 8 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad DGR Group S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Armando Rodríguez López, como endosatario en procuración, de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50134771e35ca2b6ce6301535296518dd7f9130c0cbb1f718055d90d5d92d10**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A.
Demandado(s)	Patricia Martínez Villamil
Radicado	110014003069 2023 01392 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Patricia Martínez Villamil, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 167486.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corriente, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré n.º 167486, soporte de la ejecución, discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Intereses Corrientes
1	10/04/2023	\$615.393,12	\$217.633,93
2	10/05/2023	\$626.162,51	\$206.864,54
3	10/06/2023	\$637.120,35	\$195.906,70
Total		\$ 1.878.675,98	\$ 620.405,17

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10'557.906,70, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 167486, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa patada, siempre que no sea superior a la máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25e812aa12a9f61b9d4914292860a775a276aa104922821d065e392caa26fa**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Carlos Alberto Cardona Atehortúa
Radicado	110014003069 2023 01393 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Carlos Alberto Cardona Atehortúa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0027020:

1.1.1). \$13'220.144,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 0027020.

1.1.2) \$1'267.943,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 0027020.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 28 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59eb5ec51c08052eaa07be4d9b34e649351024d062e941fab9fa2f73d36f61**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Juan Carlos Gutiérrez García
Demandado(s)	Jorge Eliécer Corrales Zambrano
Radicado	110014003069 2023 01396 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Gutiérrez García contra Jorge Eliécer Corrales Zambrano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º 001 suscrita el 18 de agosto de 2021 y presentada como báculo de la ejecución.

1.1.1) \$5´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º 001, aportada como soporte del recaudo.

1.1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, a la a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, 13 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Co.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener en cuenta que Juan Carlos Gutiérrez García actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese¹,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc8a8013cfb8146aa38e05dd92160a8eb329e45b9da0316efa266f64ea4f9b**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Grupo Koyo S.A.S.
Demandado(s)	Héctor Julio Umba Fuquene
Radicado	110014003069 2023 01397 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el contenido del numeral 3° del artículo 420 del C.G.P., concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto. Para ello, se deberá armonizar la pretensión segunda con el hecho segundo de la demanda, ya que se muestran contradictorios.

2). Realícese la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con el numeral 5° del artículo 420 *ibídem*.

3). Amplíese el hecho quinto de la demanda y los demás que resulten necesarios. Téngase en cuenta que la obligación que se persigue debe ser determinada y exigible.

4). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

6). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80c158e67c52245c05114c09dd289fd453da0506402ab932d1a601cd962515**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado(s)	Outsourcing Contable Asefint S.A.S. y Maris Elizabeth Ospina Posada
Radicado	110014003069 2023 01399 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Outsourcing Contable Asefint S.A.S. y Maris Elizabeth Ospina Posada, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1044156 suscrito el 16 de marzo de 2021:

1.1.1). \$23'479.942,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1044156 suscrito el 16 de marzo de 2021.

1.1.2) \$1'937.541,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 1044156 suscrito el 16 de marzo de 2021.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d76764e57c45237740e617156406e78e61ced6dd3663c6c140f61e78950d9**

Documento generado en 25/09/2023 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	María del Carmen Quemba Borda
Demandado(s)	Enrique Antonio Taboada Donado, María Dolores Rojas Hernández, Iván Darío Taboada Rojas y Luis Enrique Taboada Rojas
Radicado	110014003069 2023 01400 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Amplíese el hecho décimo segundo de la demanda, en relación con los valores exactos y concretos que los demandados han pagado por concepto de cánones y demás conceptos a su cargo.

2). Amplíese el hecho décimo tercero de la demanda, en el sentido de precisar si se celebró un acuerdo previo para el pago del monto adeudado y la consecuente restitución del inmueble.

3). Indíquese con claridad la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento. Si lo es la consagrada en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., deberá indicar con claridad los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde7aa6171a1423f8aa4183de4d654a3621ae24e8d1b4e8946b4ae07554ee4c5**

Documento generado en 25/09/2023 09:34:02 AM

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Martín Torres Cabrera
Demandado(s)	Óscar Neftali Alfonso Valderrama y Gloria Marina Méndez de Alfonso
Radicado	11001 40 03 069 2023 01401 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la orden de apremio deprecada por José Martín Torres Cabrera, quien aportó como título báculo de ejecución una letra de cambio.

Sea lo primero precisar que conforme lo regula el artículo 422 del Código General del Proceso, "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de recaudo. Para ello corresponderá verificar que la obligación demandada (i) *conste en un documento*, (ii) *que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*, y (iii) *que aquella sea clara, expresa y exigible*.

En el *sub examine*, evidencia este estrado judicial que la parte accionante, José Martín Torres Cabrera, pretende que se libere mandamiento de pago, para sí, por el capital contenido en título-valor aportado como base de ejecución, más los intereses respectivos; sin embargo, al revisar dicho documento, pronto se advierte que fue endosado en procuración de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, según el cual "... [e]l endoso que contenga la cláusula 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...".

De lo anterior se infiere que, conforme su literalidad, el beneficiario del título es el señor Pedro Luis Martínez Lugo, mas NO el aquí demandante José Martín Torres Cabrera, pues este último solo tiene la facultad de hacerlo exigible judicial o extrajudicialmente, pero no de pedir que se libere mandamiento de pago para sí, como sucedió en este asunto, pues, se reitera, no es su beneficiario.

En conclusión, es claro que el documento aportado como base de la ejecución no es exigible por quien inició la acción ejecutiva y pretende que sea librado el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE;

Primero: **Negar** el mandamiento de pago deprecado por José Martín Torres Cabrera, por lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: **Comunicar** esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado N° 86 del 26 de septiembre de 2023

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3971c38ab884fbbea591997065eaf131d0b2d5ac8f547c76c9eb0851f3aa384**

Documento generado en 25/09/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Tekto Las Flores P.H.
Demandado(s)	Lorena Isabel Fernández Peña
Radicado	110014003069 2023 01403 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Apórtese certificado actualizado en el que conste quien es el administrador del Edificio Tekto Las Flores P.H. De ser necesario, alléguese la certificación de deuda expedida por el actual administrador de la copropiedad, de conformidad con el canon 48 de la Ley 675 de 2001. Téngase en cuenta que el periodo del señor Rubén Darío Mendieta Morales se hallaba fenecido para el momento en que se presentó la demanda.

2). Apórtese el poder especial conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o 5° de la Ley 2213/2022. Téngase en cuenta que el documento arrimado no satisface las exigencias de ninguna de las dos normas citadas.

3). Acredítese la autorización otorgada para el cobro del fondo de imprevistos plasmado en el certificado de deuda, en la medida que no se trata de una expensa común.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73904b9eb546c4b3344d408df1b5c21a0cb949df8eb63c5e718dd0a141655ff**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Segundo Macario Pedroza Cortes
Demandado(s)	José Sebastián Guerrero Fonseca y Fernando Hernández Santa
Radicado	110014003069 2023 01406 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad de las letras de cambio báculo de la ejecución. Tenga en cuenta quienes son los obligados cambiarios.

2). Describa los hechos que dieron origen a los títulos-valores y que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3). Alléguese en formato PDF, en forma clara y legible, la letra de cambio suscrita el 23 de octubre de 2002.

4). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754dc2fced3495b2a58d325576e54fa0ec2aa1b6a039ab50ecb822881a7f4c68**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:16 AM

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S
Demandado(s)	Óscar Iván Pachón Espinosa
Radicado	110014003069 2023 01408 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré n.º 995935, base de recaudo, no aparece suscrito por el demandado Pachón Espinosa, de conformidad con el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Adicionalmente, en relación con el pagaré, deberán atenderse los requisitos previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil y, para lo que aquí interesa, el reseñado en el artículo 710 *ídem*, concerniente a la firma del otorgante.

Ahora, tratándose de firma electrónica, deberán tenerse en cuenta las exigencias dispuestas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012.

En el caso concreto, se arrimó como báculo de recaudo el pagaré n.º 995935, en el que no aparece la firma del obligado cambiario, y pese a que se hace alusión a un "código firma", no existe mecanismo de verificación que permita convalidar la autenticidad de la rúbrica.

Debe tenerse en cuenta que según lo regula el artículo 625 del estatuto comercial, *"... toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..."*, de ahí que dicho requisito no se pueda soslayar por el despacho, máxime que la firma permite asegurar que el contenido del título cuenta con el asentimiento del deudor y que este no ha sido adulterado. Por tanto, no es dable librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902adf91691a548bb9d8eb694847db1dcc08b53a367e09a8f3914c7517312fd**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(s)	Yolanda Briñez Pantoja
Radicado	110014003069 2023 01413 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Yolanda Briñez Pantoja, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017339858 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 21683472.

1.1.1). \$25'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017339858 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 21683472.

1.1.2). \$3'901.381,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval n.º 0017339858 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 21683472

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Poveda Vieira Consultores Legales S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26099efbc7e721de616731eec3c63128a260b541c26abedfae1cd1da8f14c3d4**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado(s)	Jhon Wilson Benavidez García
Radicado	110014003069 2023 01416 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. BIC contra Jhon Wilson Benavidez García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017603010 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19315714.

1.1.1). \$ 35'406.581,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017603010 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 19315714.

1.1.2). \$ 2'544.967,00 m/cte., por concepto de intereses contenidos en el certificado de Deceval n.º 0017603010 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19315714.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Baquero & Baquero S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f50f86cba9622afb0103a7dcaadb53da64e7181b08558793ebdd9af51951e**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Falabella S.A.
Demandado(s)	Samuel Gualdrón Pinzón
Radicado	110014003069 2023 01417 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Falabella S.A. contra Samuel Gualdrón Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 8237414604:

1.1.1) \$11'801.059,08 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 8237414604.

1.1.2) \$583.137,05 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 8237414604.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 11 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2602ce4f31874bb663ce53b6ee2cac5b08f311cbc96e28c623f0f41666ba9d69**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 86 del 26 de septiembre de 2023.